CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION N°. 4436-2012 ICA

Lima, catorce de noviembre de dos mil doce.-

AUTOS Y VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el abogado de Oscar Elrais Granados La Torre (fs. 198) contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte del tres de septiembre de dos mil doce (fs. 179), que declara anula el concesorio de apelación contenido en la resolución número dieciséis del once de mayo de dos mil doce y, declara improcedente el citado recurso, por lo que corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a las modificaciones introducidas por la Ley N° 29364; y,

ATENDIENDO:

PRIMERO: Que, el recurso de casación es eminentemente formal, excepcional y técnico por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Tener una fundamentación clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Siendo así, es responsabilidad de la impugnante saber adecuar los agravios que denuncian a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso, ni de integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesto y explícita la falta de causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la recurrente en la formulación del recurso.-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION Nº. 4436-2012

ICA

SEGUNDO: Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, el presente recurso, se ha interpuesto: i) Contra la sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica que emitió la resolución impugnada; iii) Dentro del plazo previsto, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante a folios ciento ochenta y tres; y iv) Adjunta el recibo de pago de la tasa judicial ascendente a quinientos ochenta y cuatro nuevos soles. -----TERCERO: Que, respecto al requisito de procedencia establecido en los incisos 1 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente cumple con ello, en razón a que no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable y respecto a su pedido casatorio indica que es anulatorio------CUARTO: Que, la recurrente denuncia afectación al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, y derecho de defensa. La Sala de mérito ha incurrido en esta infracción al declarar improcedente su recurso de apelación considerando que no ha cumplido con el deber de fundamentar, indicar la naturaleza de misma, así como describir el error de hecho y de derecho; sin considerar que su motivación fue clara, breve, precisa y dirigida al Juez del proceso, fundamentando la apelación en la inaplicación del artículo 315 del Código Civil, contraviniendo la Sala Civil el artículo 130 inciso 8 del Código Procesal Civil, respecto a la redacción de resoluciones, así como su derecho de defensa.-----QUINTO: Que, el recurrente no cumple con dos de los cuatro requisitos de procedencia, primero no precisa en cuál de las causales sustenta su recurso, esto es, si en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, previstas en el inciso 2) del artículo 388 del Código Adjetivo modificado por la Ley 29364, segundo, no demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.-----

SEXTO: Que, no obstante el incumplimiento de los requisitos por parte del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CASACION Nº. 4436-2012

ICA

Por estos fundamentos: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas ciento noventa y seis por el abogado de Oscar Elrais Granados La Torre; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Oscar Elrais Granados La Torre con el Banco de Crédito del Perú y Maribel Yane Valdeiglesias Arias, sobre Nulidad Parcial de contrato; Interviene como ponente la señora Juez Supremo Huamaní Llamas.

Evosoplina Huguram

S.S.

TAVARA CORDOVA

RODRIGUEZ MENDOZA

HUAMANI LLAMAS

CASTAÑEDA SERRANO

CALDERON CASTILLO

scm/

SE RUBLICA CONFORME A LEY

DRA. LESLIE SOTELO ZEGARRA SECRETARIA SALA CIVIL PERMANENTE CORTE SUPREMA

0 8 MAR 2013